

Citar este número al responder:
0721-231182019

Palmira, 04 de julio de 2019

Señora
LEIDY JOHANNA MENDEZ ORTIZ
Residente frente a la Avícola SAMANERA
PALMASECA
Palmira, Valle del Cauca

Asunto: Notificación por aviso

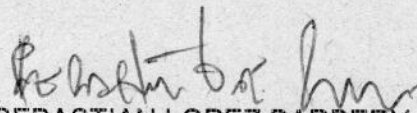
Se le remite el presente aviso a la dirección a la que fuere enviada y recibida la citación para la diligencia de notificación personal, sin que dentro del término informado usted concurriera a notificarse. Esto para efectos de notificación del siguiente acto administrativo:

Acto Administrativo que se notifica:	Resolución 0720 No. 0721-00487
Fecha del Acto Administrativo:	10 de junio de 2019
Autoridad que lo expidió:	Director (a) Territorial de la DAR Surorient
Recurso (s) que procede (n):	Reposición y Apelación
Autoridad ante quien debe interponerse el (los) recurso (s) por escrito:	Director Territorial de la DAR Surorient
Plazo (s) para interponerlo (s):	Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se surte la notificación por aviso.
Plazo para presentar escrito de descargos para ejercitar su derecho de defensa ante el Director (a) Territorial:	No aplica

ADVERTENCIA:

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la fecha en que usted reciba el presente aviso. Se adjunta copia íntegra y auténtica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente,



SEBASTIAN LOPEZ BARBERY
Técnico Administrativo
Dirección Regional Ambiental Surorient

Anexos: Lo anunciado en cinco (4) folios de contenido por anverso y reverso.

Elaboró: Gisselle Cruz Giraldo - Judicante

Archívese en: 0721-039-002-023-2018



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 7

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 – 00487 del 2019

(10 de junio de 2019)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0023 del 14 de enero de 2016, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 0720 No. 0721-000355 del 25 de abril de 2018 se legalizó el decomiso preventivo de material forestal consistente en: (un) 1 Samán de aproximadamente 80 cm de diámetro y un volumen de 1.57 m³, se inició procedimiento sancionatorio y formuló cargos a la señora Leidy Johanna Méndez Ortiz, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.973.945.

Que al no poderse realizar diligencia de notificación personal de la Resolución 0720 No. 0721-000355 del 25 de abril de 2018 a la señora Méndez Ortiz, se procedió a la notificación por aviso, teniéndose como recibida el día 21 de junio de 2018, tal como consta a folio 21 del expediente. Sin embargo al no tenerse la certeza de la fecha exacta de cuando el presunto infractor tuvo conocimiento del referido acto administrativo, se tomará como fecha de notificación, la de la radicación de los descargos, entendiéndose notificada por conducta concluyente.

Que una vez surtidas las demás actuaciones de ley, fue presentado ante esta Dirección, escrito de descargos con radicado CVC No. 515262018 y fecha 16 de julio de 2018, esto es dentro del término legal para hacerlo.

Que mediante Auto No. 072 del 15 de marzo de 2019, se ordenó cerrar la investigación y proceder a calificar la falta toda vez que se agotaron las etapas previstas en los artículos 24 al 26 de la Ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 7

Que se procedió a emitir por parte de las respectivas funcionarias de la DAR Suroriente, Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer con fecha del 27 de marzo de 2019.

1. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE ESTA DIRECCIÓN

Que en atención a la Ley 1333 de 2009, ésta Dirección realizó procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la señora Leidy Johanna Méndez Ortiz, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.973.945.

Que se surtieron las etapas procesales contempladas en los artículos 17 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, garantizándole el derecho fundamental al debido proceso.

Que la señora Méndez Ortiz presentó descargos en el término legal, garantizándole teniendo la oportunidad para presentar y solicitar la práctica de pruebas tendientes a desvirtuar los cargos formulado por la Autoridad Ambiental y de pronunciarse de manera concreta y de fondo en contra del mismo, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, materializado con el ejercicio al derecho de defensa y el principio de contradicción.

1.1. ANALISIS DE RESPONSABILIDAD

Que tal y como recuenta el concepto jurídico emitido de fecha nueve (09) de julio de 2018, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

El parágrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 dispone: *"el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*.

Que así las cosas, se estudiará los elementos constitutivos de responsabilidad ambiental a fin de determinar la responsabilidad de la señora Méndez Ortiz, por el cargo único formulado en la Resolución 0720 No. 0721-000355 del 25 de abril de 2018, de cita:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 7

"CARGO ÚNICO: Movilizar producto forestal primario identificado como Samanea samán de aproximadamente 80 cm de diámetro y volumen 1.57 m³. Sin Salvoconducto expedido por Autoridad Ambiental, en contravención al artículo 223 del Decreto 2811 de 1974 y artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015."

1.1.1 Hecho generador

El día 21 de abril de 2018, se incautó por parte de la CVC material forestal consistente en: (un) 1 Samán de aproximadamente 80 cm de diámetro y un volumen de 1.57 m³, por no contar con ningún permiso otorgado por autoridad ambiental.

Dicha incautación se realizó en el predio inmediatamente posterior a la Industria de Licores del Valle, corregimiento Palmaseca, municipio de Palmira, lugar donde se había realizado el aprovechamiento de los mencionados individuos.

1.1.2. Nexo causal

Que conforme al cargo imputado se cita la contravención de las siguientes normas:

- Artículo 223 del Decreto Ley 2811 de 1974:

"Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso."

- Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto Reglamentario 1076 de 2015:

"Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final"

Que conforme al acápite de "declaración" contenida Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094037 de fecha 21 de abril de 2018, suscrito por la señora Leidy Johanna Méndez Ortiz, la madera cortada y dispuesta en el predio contiguo a la Industria de Licores del Valle, tenía como objetivo circulación y posterior comercialización, toda vez que en el lugar de los hechos se encontró a la presunta infractora haciendo el cargue de dicha madera al vehículo señalado en el informe de visita, enmarcándose en la infracción

ambiental del artículo 223 del Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto Reglamentario 1076 de 2015.

Que, por lo anterior la señora Leidy Johanna Méndez Ortiz se encuentra responsable por la vulneración de los artículos 223 del Decreto Ley 2811 de 1974 y 2.2.1.1.13.1 del Decreto Reglamentario 1076 de 2015.

Que los artículos 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015 y 62 del Acuerdo 018 de 1998, presuponen la configuración de los siguientes presupuestos para su tipificación: En primer lugar, establece que todo producto forestal que se movilice dentro del territorio nacional requiere el amparo de un permiso emitido por la Autoridad Ambiental, por lo tanto es clara la norma al exigir el respectivo salvoconducto de movilización que permita a la Autoridad Ambiental ejercer control sobre las actividades de explotación de los recursos naturales y mantener su estado de legalidad. Al no contarse con este permiso, se debe realizar el decomiso del material forestal que se pretendía movilizar, ya que su objeto ha sido ilícito o no se puede comprobar su procedencia.

Que una vez dicho lo anterior, la conclusión no puede ser otra que la señora Leidy Johanna Méndez Ortiz, ha infringido normas de carácter ambiental encaminadas a proteger las especies forestales susceptibles de aprovechamiento con el fin de movilizar y comercializar material forestal y por tanto es responsable ambientalmente por el cargo único formulado en la Resolución 0720 No. 0721-000355 del 25 de abril de 2018.

1.2. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD-CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO

Que no se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8º y 9º de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido no existe casual para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio en contra de la señora Leidy Johanna Méndez Ortiz.

2. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE ESTA DIRECCIÓN

SANCION A IMPONER

Que se emitió Concepto Técnico de Calificación de Falta de fecha 27 de marzo de 2019, suscrito por profesional ingeniera agrícola y abogada contratista adscritas a



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 7

la Dirección Ambiental Regional Suroriente, a efectos de determinar la sanción y su respectiva tasación.

Que esta Dirección acoge los criterios establecidos en el citado concepto y que en lo pertinente se exhibe:

Sic "12. SANCIÓN A IMPONER: El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;
4. Demolición de obra a costa del infractor;
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción;
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres;
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Establecida la responsabilidad del Infractor durante el presente procedimiento sancionatorio ambiental y atendiendo la valoración jurídica realizada frente a los motivos de tiempo, modo y lugar, los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, corresponde de conformidad con los criterios que trae el Artículo 2.2.10.1.1.1. del Decreto 1076, determinar el tipo de sanción a imponer.

Para la debida aplicación de los criterios previstos en los Artículos 2.2.10.1.2.1. y siguientes del Decreto 1076 de 2015, debe tenerse en cuenta que durante el presente procedimiento sancionatorio no se demostró que la infracción haya generado daño ambiental.

Así las cosas, de conformidad con mismo decreto, tenemos como criterio aplicable para la infracción de carácter legal de realizar actividades de caza y movilizar especímenes de la fauna silvestre, es el previsto en el literal (a) del Artículo 2.2.10.1.2.5., que establece:

"Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales,

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 7

se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizando, o aprovechando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos. (Subrayado fuera de texto).

Al tratarse de una infracción ambiental por la vulneración de los Artículos 223 del Decreto 2811 de 1974 y Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, que refiere a la expedición y porte de documento público llamado Salvoconducto Único Nacional para la movilización de flora silvestre, de acuerdo con el criterio previsto en el literal (a) del artículo 2.2.10.1.2.5. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, se conceptúa que la sanción a imponer a la señora Leidy Johanna Méndez Ortiz, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.973.945 es el DECOMISO DEFINITIVO del material forestal que transportaba así: Trozas de la especie *Samanea samán* en cantidad y volumen de 1.57 m³, que le fueron decomisadas preventivamente según la Resolución 0720 No. 0722-000335 del 25 de abril de 2018."

Hasta aquí el concepto técnico emitido.

Que acogiendo las razones jurídicas y de orden técnico plasmadas en la presente Resolución, así como en los informes técnicos de fechas 21 de abril de 2018 y 27 de marzo de 2019, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la señora Leidy Johanna Méndez Ortiz, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.973.945, del cargo único formulado en la Resolución 0720 No. 0721-000355 del 25 de abril de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, imponer como sanción a la señora Leidy Johanna Méndez Ortiz, el decomiso definitivo del material forestal identificado así: Trozas de la especie Samán de aproximadamente 80 cm de diámetro y un volumen de 1.57 m³.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo a la señora Leidy Johanna Méndez Ortiz, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

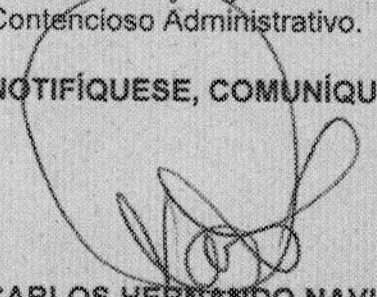
Página 7 de 7

ARTÍCULO CUARTO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, publicar este acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios competente, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Copia Expediente No. 0721-039-002-023-2018 JS
Proyectó: Sebastián López Barbey - T.A.

